

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAMAL - MAGDALENA

Fecha	Marzo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)
Radicación	47-318-40-89-001-2021-00178-00
Clase de Proceso	Verbal sumario - Alimentos para mayores
Demandante	JAIME ALFARO RANGEL
Demandada	VERENA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

1. VISTOS:

El juzgado se ocupa de resolver de fondo, el recurso de reposición, impetrada por la apoderada de la parte demandada, contra el auto admisorio del 25 de agosto de 2021; así mismo, acerca del derecho de petición invocado por la demandada, en febrero 14 de 2022.

2. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Dentro del término legal, la parte demandada, a través de apoderada, doctora ADDA JULIA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, con fundamento en el numeral 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, alega la improcedencia de la medida cautelar ordenada por el despacho, invocando la causal 5º de las excepciones previas, del artículo 100 ibídem.

En cuanto al primer tópico, se pide reponer con base en el inciso cuarto del artículo 118 ejusdem, que señala que cuando se interponen recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso, lo que pareciera irrefutable, como en efecto, lo es.

Sin embargo, respecto de lo anterior, es que el Juzgado debe entrar a examinar si le asiste razón o no a la recurrente para atacar por vía de reposición, el auto admisorio, el cual, alega la recurrente, que se profirió, habiéndose presentado la demandada sin el lleno de las formalidades y requisitos que consagra la ley; en este caso, por la falta del requisito de procedibilidad, a que alude la ley 640 de 2001, en su artículo 38, que establece, "Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad jurisdiccional, deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande y sea obligatoria la citación de indeterminados. (...) Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 590 del Código General del Proceso".

Se cuestiona por la recurrente, la validez de la conciliación de fecha 11 de agosto de 2021, al haber sido el titular de la Comisaría de Familia de Guamal, objeto de recusación por parte de la aquí apoderada de la demandada, por cuenta del numeral 3° del artículo 141 ibidem, en razón del parentesco de dicho funcionario, OMAR ARRIETA CANTILLO, con el aquí demandante, sin que se adjuntara la prueba si quiera sumaria, que demostrara grado de afinidad que se pudiera establecer entre el funcionario en mención y el demandante JAIME ALFARO RANGEL; no obstante lo cual, el servidor ARRIETA CANTILLO, accedió a declarar el presunto impedimento.

Dentro del análisis en desarrollo, el Juzgado es del criterio, que de ninguna manera, ha desconocido el contenido de las ritualidades que contempla el artículo 90 del Código General del Proceso, en torno a los requisitos de ley que señala la admisión de la demanda, diciendo que "El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda (...)". En la misma providencia, el juez deberá integrar el litis consorcio necesario (...)".

El precepto señalado anteriormente, se tiene como atendido por el Juzgado, en razón de que, el artículo 38 de la ley 640 de 2001, es muy clara al determinar la conciliación como requisito de procedibilidad, que la misma deberá "intentarse" previamente a acudir a la jurisdicción civil, lo cual denota que se debe acreditar es la intención de haber agotado por vía de conciliación el ánimo de dirimir el objeto de la litis entre las partes con el fin de evitar desgastes innecesarios a la administración de justicia; es decir, que se materializa plenamente con la conciliación el principio de economía procesal orientador de las actuaciones judiciales.

De igual modo, el Juzgado remitiéndose a lo consagrado en el Parágrafo 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, que menciona el citado artículo 38 de la Ley 640, encuentra válidamente autorizada por el legislador la ausencia de la conciliación, al señalar: "Par. 1° - En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

En la relación procesal que nos ocupa, es dable al juzgado, tener por convalidada la actuación, respecto de los cuestionamientos que la recurrente hace frente a la conciliación; carencia de esta para tener como argumento de la reposición, la inobservancia de los requisitos formales de la demanda; sencillamente, la ley no la exige, por cuanto, desde la presentación de la demanda, fueron solicitadas las medidas cautelares, como así se decretaron desde su admisión, por considerarlo procedente.

Entrando ahora a examinar los motivos de reparo de la conciliación en su fondo, cabe observar que, ningún fundamento tendría el argumento relacionado con el presunto impedimento en que estaría incurso el Comisario de Familia de Guamal, al señalar este, encontrarse dentro de los presupuestos de la causal de impedimento consagrada en el numeral 3° del artículo 141 ibidem, por hallarse en tercer grado de afinidad con el JAIME ALFARO RANGEL, aceptando con ello, la recusación que le formulara la apoderada de la demandada, decisión carente de asidero jurídico, toda vez que causales de recusación en el caso del numeral 30 del artículo citado, el legislador, en caso de afinidad, limitó la causal hasta el segundo grado, no alcanzando a configurarse en la cuestionada actuación.

En esas condiciones, es que no procederá a reponerse la decisión atacada, según las razones que ampliamente se dejan motivadas, resultando pertinente que se fije fecha para la respectiva audiencia de que trata el artículo 392 de la obra en

mención, en la que se deberán resolver las excepciones previas que se han formulado.

Acerca del derecho de petición que elevara la demandada, se ordenará dársele el trámite que corresponde en el término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. No reponer el auto admisorio de la demanda, de fecha agosto 25 de 2021, con base en lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 590 del C.G.P
- 2. Mantener en consecuencia, las disposiciones contenidas en la aludida provisión judicial.
- 3. Convocar a las partes a la audiencia de ley contemplada en el artículo 392 ejusdem, para el día 23 de mayo de 2022, a las 10:00 am, diligencia que se realizará a través de la plataforma Lifesize.
- 4. Reconocer a la doctora ADDA JULIA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, como apoderada judicial del extremo pasivo de esta relación procesal.
- 5. Imprimase al derecho de petición que suscribe la demandada, el trámite que señala el art. 23 de la Constitución, atendiendo a las modificaciones de 2020, introducidas por el artículo 5º del Decreto 491 de 2020.
- 6. Contra lo aquí resuelto no procede recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

Emma Judith Rangel Pedrozo
EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO